

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: MARIA GUSTAVA NIÑO NIÑO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JUAN GABRIEL LOPEZ CARDENAS

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00041-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, 3 de mayo de 2021.

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso, informándose que se encuentra acreditado el embargo del predio distinguido con F.M.I. 470 -119192 de la ORIP de Yopal. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angélica', is centered on the page. The signature is enclosed within a light blue, oval-shaped highlight.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO

Secretaria

PROCESO: Verbal Declaración de existencia de U.M.H. y S.P.
DEMANDADO: HEREDEROS DE JUAN GABRIEL LOPEZ CARDENAS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00041-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. El doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se corrió por Secretaria un traslado prematuro de las excepciones de mérito formuladas por los herederos determinados del señor JUAN GABRIEL LÓPEZ CARDENAS, desconociendo de tal forma el contenido del numeral 2 del auto proferido el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), toda vez que había que esperar la contestación de herederos indeterminados, quienes también podían proponer excepciones, de las cuales debía darse un traslado común.

Dicho acto secretarial puede conllevar a la vulneración de derechos de ambas partes, por lo que se deja sin valor ni efecto a través de la presente providencia y, por tanto, el escrito mediante el cual se descorrió el mismo no será tenido en cuenta.

Ahora bien, como el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) venció el término de traslado otorgado al Curador ad-litem de herederos indeterminados para contestar la demanda y teniendo en cuenta que el mismo propuso excepciones de mérito, procédase por Secretaría a correr traslado conjunto de las excepciones presentadas por la parte demandada (Herederos determinados e indeterminados) en el micrositio que este Juzgado tiene en la página web de la Rama Judicial, toda vez que en este caso particular no se configura la situación prevista en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ya que no fueron enviadas las contestaciones al correo electrónico de la parte demandante.

2. Al estar acreditado el embargo del predio distinguido con M.I. 470 -119192 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Yopal, dispóngase su secuestro.

Para consumar la medida y dado el lugar de ubicación del bien, comisionese al Juzgado Civil Municipal de Yopal (reparto) con amplias facultades, entre ellas la de designar secuestro de la lista oficial. Líbrese de inmediato exhorto con los insertos pertinentes, incluida reproducción de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA LUCÍA GUIÓ DÍAZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 35 del seis (6)
de mayo de 2021.



Angélica María González Figueredo
Secretaria